Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01085/24

VISTO:

El expediente Nº 267- 61756 / 2024 caratulado: "ATAIDES MALVINA / IBÁÑEZ A. s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 37/24, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 695824 perteneciente a la usuaria, Sra. **MALVINA F. ATAIDES** titular del **NIS 3043714**, con domicilio en calle República de Siria n°789 – B° 20 de Febrero de esta ciudad, quien denuncia que el día 29/01/24 a hs 20:15 se dañaron los siguientes artefactos: **a)** 1 (un) TV de 32´´ marca ADMIRAL LED SMART, **b)** 1 (un) TV de 32´´ marca LG SMART y **c)** 1 (un) TV marca JVC SMART LED.

Que a fs. 13 EDESA S.A. responde a la reclamante en fecha 22/03/2024 mediante **nota DSC Nº 2996 / 2023,** e informa indicando que su suministro se alimenta de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA5408**, el cual se alimenta a su vez de la red de media tensión del **Distribuidor MF15 Distribuidor San Lorenzo.**

Que en fecha y horario indicado por Ud. se registra el reclamo telefónico N° 2151309 ingresado a las 20:27 horas, con motivo: Sin suministro. En respuesta al mismo, se generó el **caso interno N° 425542** verificando suministro normal, el caso se cierra a las 02:33 horas del día 30/01/2024.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran incidencias ocurridas en esas fechas, es decir interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. No se registran recierres en líneas de alta tensión de 132 KV en ese día, que afecten su suministro. Es decir, en las redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos. Por lo que se considera que se trata de un caso, sin

relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber a la usuaria que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por la Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: *tramitescomerciales@edesa.com.ar*. Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Se informa que demás, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 19 consta la disconformidad de la usuaria, quien hace mención a contradicciones e incumplimientos de la Distribuidora respecto de artículos de la Resolución Nº 1200/23 relacionados con la falta de constatación del daño y mora en resolver el reclamo.

Que a fs. 38, en fecha 05/04/2024, a través de **nota Nº 423/24** EDESA S.A. informa que la usuaria reclamó que el día 29/01/24, a las 20:15 horas, se dañaron los artefactos declarados.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA5408**, el cual se alimenta a su vez de la red de media tensión del **Distribuidor MF15 Distribuidor San Lorenzo**.

Que en la fecha y horario aportado por la usuaria, se registra el reclamo telefónico N 2151309, ingresado a las 20:27 horas, con motivo: Sin

suministro. En respuesta al mismo, se generó el **caso interno N° 425542** verificando suministro normal, el caso se cierra a las 02:33 horas del día 30/01/2024.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran en la fecha y horarios aportados, interrupciones de energía originadas por fallas en las instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Tampoco se registran recierres en líneas de alta tensión de 132 KV, que puedan haber afectado al suministro. Ante tal situación, podemos decir que en dicha fecha y horario, en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que es dable aclarar que, en el horario y día declarado, se registra otro reclamo por daños en artefactos en el ámbito de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA5408** y en el **Distribuidor MF15 Distribuidor San Lorenzo**. Los resultados de dichos análisis no fueron los mismos, dado que al otro reclamo no se logró vincular ninguna incidencia.

Que ante tal situación, se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA

Que sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc., próximo a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación que aportó la usuaria en carácter de informe técnico, también vincula el daño con descargas atmosféricas. Siendo que en los **Informes de Reparación identificados como Orden N° 003683 y Orden N° 003684 de LABELEC, se establece lo siguiente: "NO ENCIENDE después de una tormenta eléctrica** (DICHOS DE LA USUARA).

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte de

la usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts. 3.1-5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución No 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol. ENRESP N° 714/15)."

Que en este orden de consideraciones y habiendo la Distribuidora actuado conforme a lo establecido por normativa vigente, se estima que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y a supuesto hecho generador.

Que a fs. 39 vta. se remiten las actuaciones a G. Eléctrica a los fines del informe técnico.

Que a fs. 40 se agrega una nota simple dirigida a EDESA S.A por la que se solicita a esa Distribuidora realizar una verificación de la resistencia de la puesta a tierra del Centro Transformador SA5408, juntamente con personal técnico del ENRESP. Todo a efectos de despejar dudas respecto si dicha protección cumple con lo especificado en las normas correspondientes.

Que a fs. 41 se incorpora el Acta de verificación de fecha 20 de Abril de 2024.

Que a fs. 46 toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, **emitiendo el siguiente informe**: El presente expediente se inicia con el reclamo efectuado por la Reclamante de la referencia, denunciando que el día 29/01/2024 a hs. 20:15 aproximadamente, resultaron dañados los artefactos descriptos en fs. 01.

Que la Distribuidora, mediante correo electrónico de fs. 04 le informa a la Reclamante, que se advierte el faltante de la documentación estipulada según resolución ENRESP 1200/23, solicitándole cumplimente las mismas

Que posteriormente la Reclamante aporta la documentación técnica requerida por la Distribuidora (fs. 06 a 12).

Que a continuación, la Distribuidora procedió a remitirle la Nota DSC 2996/2024 (fs. 13), informando a la reclamante, que su suministro se abastece desde la red de baja tensión conectada al Centro de Transformación SA5408, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de media tensión del Distribuidor MF15 San Lorenzo.

Que seguidamente le comunicó que en la fecha denunciada se registró en su call center el reclamo telefónico N°2151309 ingresando a las 20:27 hora, motivo: Sin suministro. Cerrándose a las 02:33 horas del día siguiente.

Que continúa informando que no se registraron incidencias en el Centro de Transformación o en el Distribuidor vinculados al mismo, ni recierres en las líneas de 132 KV, resultando ello indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños en artefactos eléctricos.

Que atento a ello, EDESA S.A. le informa que considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio a su cargo.

Que en consecuencia, la Distribuidora le indica que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño y el supuesto hecho generador.

Que producida la disconformidad de la reclamante (fs.18), EDESA, procedió a remitir las actuaciones a este Organismo mediante Nota DSCE 423/2024 (fs. 38), además de reiterar conceptos ya informados a la reclamante, entre otras cosas, agrega que registra la existencia de otro usuario reclamante de daños de artefactos en el ámbito de la red de baja tensión del CT SA5408. Asimismo menciona que los daños reclamados pueden estar relacionados con descargas atmosféricas, las cuales también son vinculadas mediante los informes técnicos aportados por la reclamante.

Que asimismo menciona que la obligación de constatación impuesta a la Distribuidora requiere del previo cumplimiento por parte de la usuario de los requisitos para la formulación del reclamo, no procedió a realizar la verificación de artefactos establecidas en la Resolución N°1.200/23 art. 5, 1.a.

Que vistas las actuaciones del expediente, se verifica en primer lugar que el suministro perteneciente a la Usuaria, se alimenta de las instalaciones indicadas.

Que a continuación, se concretan las consultas correspondientes en las Bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha denunciada 29/01/2024, observando que no se registran anomalias con afectación al suministro; y, del mismo modo, tampoco hubo recierres en las líneas de transporte de Alta tensión de 132 KV con afectación a las redes que alimentan el mismo.

Que por otra parte, la Reclamante aporta los correspondientes informes técnicos por la reparación de los equipos dañados, documentación sobre la cual EDESA argumenta que el origen de los daños podría estar vinculado a descargas atmosféricas.

Que en este contexto, se procedió a inspeccionar de manera conjunta con personal de la Distribuidora las instalaciones en cuestión, desde las cuales se abastece el suministro de la Reclamante (SA5408), realizándose la medición de la puesta a tierra de los descargadores, arrojando dicha medición un valor de 2,6 ohm. (fs. 41 y 42). Referencia: Los valores de resistencia de puesta a tierra estipulados según norma (AEA punto 8.3.2), no deben superar los 10 ohm. De todos modos, ello no inhibe a la Distribuidora cumplir con su obligación en cuanto a efectuar la verificación correspondiente, tal como lo dispone el Reglamento vigente, más aun sabiendo que existía otro usuario que reclama daños, razón por la cual deben tenerse a los mismos por ciertos y consentidos.

Que por otro lado, resulta llamativo la existencia de otro usuario reclamante de daños de artefactos (NIS: 3043727, fs. 46), el cual se alimenta de la misma salida en baja tensión del Transformador SA5408, asimismo se observa la existencia de otros reclamos telefónicos por motivos de "SIN SUMINISTRO" (fs. 44).

Que a lo mencionado en el párrafo precedente, debe sumarse la captura de pantalla de celular que adjunta la reclamante (fs. 37), documentación sobre la cual, EDESA no emite opinión alguna al respecto. De la misma, surge la confirmación por parte de la propia Distribuidora, sobre la existencia de *"...una falla que afecta la red eléctrica en la zona de tu domicilio..."*

Que para finalizar, aunque no se registraron incidencias, puede resultar que el daño se haya producido por variaciones de tensión originadas en fallas transitorias de corta duración, anomalías que la Distribuidora no registra continuamente, y que también pueden causar daños en dispositivos u etapas electrónicas de los artefactos denunciados. O por la no actuación de los descargadores de la subestación transformadora, siendo que la Distribuidora no ha aportado en su descargo ninguna prueba respecto al estado de operatividad de los descargadores instalados en la subestación desde la cual se alimenta la reclamante: SA5408.

Que así las cosas, no habiendo proporcionado la Distribuidora pruebas en contrario en su descargo, debe tenerse por probada la relación causa efecto entre el servicio de energía eléctrica a cargo de ésta y los daños reclamados, correspondiendo su resarcimiento en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 3º inciso e) del Régimen de Suministro.

Que tomada la intervención en las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, expresa que, resulta aplicable al presente caso lo previsto en el **artículo. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A.** el cual reza: "...**e) Resarcimiento por Daños**. El mismo establece que e*n el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.*

La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de la sanción reglada en el punto 5 del Subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones" del Contrato de Concesión."

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 913/15 modificada por la Res. Ente Regulador N°1200/23**) enumera en su art. **3 los requisitos para la**

interposición de reclamos, poniendo expresamente en cabeza de la Distribuidora la obligación de notificar al usuario la necesidad de aportar todos los elementos probatorios que resulten indispensables para la resolución del problema, caso contrario debe notificar al reclamante, por medio fehaciente, tal requisito (art. 3.2 y 3.3).

Que en el caso de autos la Reclamante aporta los correspondientes informes técnicos por la reparación de los equipos dañados, documentación sobre la cual EDESA argumenta que el origen de los daños podria estar vinculado a descargas atmosféricas.

Que en este contexto, se procedió a inspeccionar de manera conjunta con personal de la Distribuidora las instalaciones en cuestión, desde las cuales se abastece el suministro de la Reclamante (SA5408), realizándose la medición de la puesta a tierra de los descargadores, arrojando dicha medición un valor de 2,6 ohm. (fs. 41 y 42). Referencia Los valores de resistencia de puesta a tierra estipulados según norma (AEA punto 8.3.2), no deben superar los 10 ohm. De todos modos, ello no inhibe a la Distribuidora cumplir con su obligación en cuanto a efectuar la verificación correspondiente, tal como lo dispone el Reglamento vigente, más aun sabiendo que existia otro usuario que reclama daños, razón por la cual deben tenerse a los mismos por ciertos y consentidos.

Que por otro lado, resulta llamativa la existencia de otro usuario reclamante de daños de artefactos (NIS: 3043727, fs. 46), el cual se alimenta de la misma salida en baja tensión del Transformador SA5408, asimismo se observa la existencia de otros reclamos telefónicos por motivos de "SIN SUMINISTRO" (fs. 44)

Que a lo mencionado en el párrafo precedente, debe sumarse la captura de pantalla de celular que adjunta la reclamante (fs. 37), documentación sobre la cual, EDESA no emite opinión alguna al respecto. De la misma, surge la confirmación por parte de la propia Distribuidora, sobre la existencia de "una falla que afecta la red eléctrica en la zona de tu domicilio..."

Que para finalizar, aunque no se registraron incidencias, puede resultar que el daño se haya producido por variaciones de tensión originadas en fallas transitorias de corta duración, anomalías que la Distribuidora no registra continuamente, y que también pueden causar daños en dispositivos u etapas electrónicas de los artefactos denunciados. O por la no actuación de los

descargadores de la subestación transformadora, siendo que la Distribuidora no ha aportado en su descargo ninguna prueba respecto al estado de operatividad de los descargadores instalados en la subestación desde la cual se alimenta la reclamante: SA5408, lo que genera una duda razonable en este Organismo regulador

Que por todo ello, y considerando entonces que las normas relativas al consumo deben ser interpretadas del modo más favorable para los intereses de los usuarios y consumidores, asegurándoles un trato igualitario, digno y equitativo en sus relaciones de consumo frente a prestaciones monopólicas, corresponde hacer lugar a la disconformidad tramitada en estos autos, en mérito a los fundamentos expuestos ut supra, solución que tutela la vigencia del principio de igualdad de raigambre constitucional, que según la pacifica doctrina de la CSJN "... no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos" (Fallos 16:118; 123:106,124:122, entre otros).

Que en este caso particular, cabe advertir que en oportunidad de recepcionar el reclamo con la documentación acompañada por el usuario, EDESA S.A. reconoció la existencia de la incidencia (captura de pantalla de fs. 37) y luego nada dijo sobre la idoneidad o no del documento aportado, esto es, en la etapa primigenia del procedimiento previsto en el Reglamento de Reclamo, circunstancia que la Empresa no hizo. De esta forma, nos encontramos frente a un incumplimiento de la Prestadora que perjudicó el trámite legal del expediente con afectación cierta para los derechos del reclamante, dado que con su falta de diligencia empresarial obstaculízó que se pudiese contar con un informe completo que justifique el rechazo de la Distribuidora. Es asi entonces que resulte aplicable el principio in dubio pro usuario bajo los términos antes indicados, que se traduce concretamente en la interpretación más beneficiosa para el reclamante del Derecho que rige el asunto traído a conocimiento de este organismo regulador.

Que en este sentido, bien se ha dicho que: "La interpretación más favorable rige en relación con la interpretación del derecho más amplio, la ley más favorable, el plazo más favorable, la obligación menos gravosa, el plazo de prescripción más amplio, etc., tan sólo por mencionar algunas situaciones que hacen emerger este principio «in dubio pro consumidor, y otras tantas en las que se manifiesta de forma indirecta, como lo es el reconocimiento del principio de las cargas

probatorias dinámicas (cfr. Faliero, Johanna C., "Qué es el principio in dubio pro consumidor").

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts, 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello asi en virtud de la situación de supremacia de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido." (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RECURSO DE APELACIÓN DIRECTA Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 913/15, se adecúa y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa,

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor, por imperio de lo establecido en el art. 3 de la Ley N° 24.240, que...se integra por los tres aspectos fundamentales del in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil,

más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que en virtud de lo expresado, y con arreglo a las circunstancias de hecho y de derecho verificadas en este caso, la Gerencia Jurídica entiende que corresponde HACER LUGAR a la disconformidad presentada por la usuaria Sra MALVINA F. ATAIDES titular del NIS 3043714, con domicilio en calle República de Siria n°789 B 20 de Febrero de esta ciudad, responsabilizando a la Empresa Distribuidora de Energia de Salta SA. (EDESA S.A.) por los daños ocasionados, y ordenando a la misma para que proceda a la reparación y/o reposición: a) 1 (un) TV de 32 marca ADMIRAL LED SMART. b) 1 (un) TV de 32" marca LG SMART y c) 1 (un) TV marca JVC SMART LED, o en su caso, si el usuario ya la hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados por éste.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR a la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. **MALVINA F. ATAIDES** titular del **NIS 3043714**, con domicilio en calle República de Siria Nº 789B" 20 de Febrero de esta ciudad, bajo expediente Ente Regulador N° 267-61756/2023; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a la Distribuidora EDESA S.A., que en el término de 5 (cinco) días proceda a la reparación y/o reposición de a) 1 (un) TV de 32 marca ADMIRAL LED SMART. b) 1 (un) TV de 32 marca LG SMART y c) 1 (un) TV marca JVC SMART LED, o en su caso, si el usuario ya la hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados por éste por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el articulo precedente, remita a este Ente

Regulador, constancia del cumplimiento de lo alli ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA